

ORDENANZA NÚMERO 6, REGULADORA DE LA TASA DE EXPEDICIÓN-DOCUMENTOS

Artículo 7. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- Cambio de titular de finca urbana: 15 euros.
- Cambio de titular de finca rústica: 6 euros.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 18, REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR LAS EMPRESAS DE SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*—Al amparo de lo previsto en los artículos 20 y 24.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se regula la tasa por la utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, por parte de telefonía móvil, que se regirá por la presente ordenanza.

Art. 2. *Hecho imponible.*—1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de aprovechamientos especiales en el suelo, subsuelo o vuelo del dominio público municipal por parte de empresas de servicios de telefonía móvil.

2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de aquellas.

3. La sujeción a la presente tasa determinará la no sujeción a otras tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

Art. 3. *Sujeto pasivo.*—1. Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de telefonía móvil.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos, con independencia de que sean titulares de las redes de comunicación o meros titulares de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

3. También serán sujetos pasivos de la tasa las empresas y entidades, públicas o privadas, que presten servicios, o exploten una red de comunicación en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

4. Las empresas titulares de las redes físicas que no tengan la consideración de sujetos pasivos estarán sujetas a la tasa por ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública.

5. La empresa “Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal”, a la cual cedió “Telefónica, Sociedad Anónima”, los diferentes títulos habilitantes relativos a servicios de telecomunicaciones básicas en España, no deberá satisfacer la tasa porque su importe queda englobado en la compensación del 1,9 por 100 de sus ingresos brutos que satisface a este Ayuntamiento.

Las restantes empresas del “Grupo Telefónica”, están sujetas al pago de la tasa regulada en esta ordenanza. En particular, “Telefónica Móviles España, Sociedad Anónima”, está sujeta a la tasa, en los términos regulados en la presente ordenanza.

Art. 4. *Base imponible y cuota tributaria.*—1. La base imponible se determinará en función del aprovechamiento especial disfrutado por el sujeto pasivo, calculado mediante la siguiente fórmula:

$$BI = Cmf * Nt + (NH * Cmm) = \text{euros}$$

Siendo:

Cmf: consumo telefónico medio estimado, en líneas de telefonía fija, por llamadas procedentes de teléfonos móviles. Su importe para el ejercicio 2010 es de 58,90 euros/año.

Nt: número de teléfonos fijos instalados en Puebla de la Sierra.

NH: 95 por 100 del número de habitantes empadronados en el municipio.

Cmm: consumo medio telefónico, estimado por teléfono móvil por llamadas de móvil a móvil, cuyo importe para 2010 es de 279,10 euros/año.

2. El tipo de gravamen es del 1,4 por 100.

3. La cuota tributaria global (QB) es el resultado de aplicar el tipo de gravamen a la base imponible.

4. La cuota tributaria individualizada es el resultado de dividir la cuota tributaria global entre los operadores existentes en función de la cuota de mercado correspondiente a cada uno de ellos (incluyendo las modalidades de prepago y pospago). A estos efectos, se presume que la cuota de mercado correspondiente a cada operador es la última publicada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en sus informes anuales. La cuota tributaria global, las cuotas de mercado correspondientes a cada operador, y la cuota anual y trimestral correspondiente a cada uno de ellos son las siguientes:

OPERADOR	QB	%CUOTA	QTI anual	QTI/4 trimestral
Movistar		48,87 %		
Vodafone		33,10 %		
Orange		16,58%		
Yoigo		0,71 %		
Euskaltel		0,76%		

5. El cuadro anterior se actualizará cada vez que se haga público el nuevo informe anual de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Art. 5. *Impositivo y devengo de la tasa.*—1. El período impositivo es el trimestre, por lo que dentro del año natural existen cuatro períodos impositivos referidos a los siguientes meses:

- Primer trimestre: enero, febrero y marzo.
- Segundo trimestre: abril, mayo y junio.
- Tercer trimestre: julio, agosto y septiembre.
- Cuarto trimestre: octubre, noviembre y diciembre.

Art. 6. *Gestión.*—La tasa se liquidará por la Administración Local, que notificará las liquidaciones correspondientes a los sujetos pasivos en los tres meses siguientes a la finalización del período impositivo.

Art. 7. *Infracciones y sanciones.*—En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas que tal efecto se establecen en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal fue aprobada en sesión del Ayuntamiento Pleno de 12 de diciembre de 2009, entrando en vigor el día de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2010, en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

En Puebla de la Sierra, a 12 de diciembre de 2009.—El alcalde, Aurelio Bravo Bernal.

(03/43.528/09)

RIVAS-VACIAMADRID

RÉGIMEN ECONÓMICO

De conformidad con el artículo 177.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, en relación al artículo 169 de la misma Ley y no habiéndose formulado reclamaciones contra la aprobación inicial, se eleva automáticamente a definitivo el acuerdo del Pleno de nuestra Corporación, adoptado en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 2009, por el que se aprueba el expediente 24/09 de modificación de crédito del presupuesto del Ayuntamiento para 2009, mediante suplemento de crédito, cuyo resumen por capítulos es el siguiente:

EXPEDIENTE 24/09 (SUPLEMENTO DE CRÉDITO)

Suplemento:

Partida 0531.3250000.63201.

Denominación: reposición y mejora del Centro de Día.

C. inicial: 336.200 euros.

Suplemento: 225.000 euros.

Bajas:

Partida 0511.4130000.60101.

Denominación: Complejo Socio Sanitario.

C. inicial: 1.185.700 euros.

Suplemento: 225.000 euros.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción, sin perjuicio de la posibilidad de la interposición de cualquier otro recurso que se estime adecuado.

Rivas-Vaciamadrid, a 22 de diciembre de 2009.—El alcalde-presidente, José Masa Díaz.

(03/43.578/09)

SAN AGUSTÍN DEL GUADALIX

RÉGIMEN ECONÓMICO

Se hace público, a efectos del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (LHL), el acuerdo definitivo de aprobación de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por empresas explotadoras o prestadoras del servicio de telefonía móvil.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 de la LHL, contra el presente acuerdo, los interesados legítimos podrán interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la Ley 29/1998, Reguladora de dicha Jurisdicción.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS O PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con los artículos 20 a 27 y 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la tasa por la utilización privativa o por los aprovechamientos especiales constituidos en el vuelo, suelo y subsuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras o prestadoras de servicios de telefonía móvil que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

Art. 2. *Hecho imponible.*—1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades explotadoras o prestadoras de servicios de telefonía móvil que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la explotación o prestación del servicio de telefonía móvil se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de aquellas.

3. Se consideran prestados dentro del término municipal todos los servicios que por su naturaleza, dependan del aprovechamiento del vuelo, suelo o subsuelo de la vía pública o estén en relación, aunque el precio se pague en otro municipio.

4. La tasa regulada en esta ordenanza es compatible con el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, así como con otras tasas que tenga establecidas o pueda establecer el Ayuntamiento por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, cuando el sujeto pasivo de las cuales sea el mismo que el de esta tasa. También es compatible con las que, con carácter puntual o periódico, puedan acreditarse como consecuencia de la cesión de uso de las infraestructuras especialmente destinadas o habilitadas por el Ayuntamiento para alojar redes de servicio.

5. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar,

estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento de San Agustín del Guadalix será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados. El Ayuntamiento de San Agustín del Guadalix no podrá condonar, total ni parcialmente, las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Art. 3. *Sujetos pasivos.*—1. Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas, sociedades civiles, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, explotadoras o prestadoras de servicios de telefonía móvil que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

2. A los efectos de la tasa aquí regulada, tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios a que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes instalaciones o redes que transcurran por el dominio público local o que estén instaladas en el mismo y a través de las cuales se efectúe la explotación o prestación del servicio de telefonía móvil como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

3. También serán sujetos pasivos las empresas y entidades, públicas o privadas, que presten servicios, o exploten una red de comunicación electrónica en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 32/2003, de 3 noviembre, General de Telecomunicaciones.

4. Las cuotas de esta tasa que correspondan a “Telefónica, Sociedad Anónima”, se consideran englobadas en la compensación en metálico a que se refiere el artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de Tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España. Esta compensación no será en ningún caso de aplicación a las cuotas meritadas por las empresas participadas por “Telefónica, Sociedad Anónima”, aunque lo sean íntegramente, y que presten servicios de telecomunicaciones por los cuales estén obligadas al pago de la tasa de acuerdo con lo que establece esta ordenanza.

Art. 4. *Sucesores y responsables.*—El régimen aplicable a los sucesores y responsables solidarios o subsidiarios se exigirá, en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en los artículos 39 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y legislación concordante.

Art. 5. *Cuota tributaria.*—1. Para las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil, la cuota tributaria es el resultado de aplicar el tipo del 1,5 por 100 a los ingresos medios por operaciones correspondientes a la totalidad de los clientes de comunicaciones móviles que tengan su domicilio en el término municipal de San Agustín del Guadalix.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, son ingresos medios por operaciones los resultantes de dividir la cifra de ingresos totales a nivel nacional por telefonía móvil generados por los operadores de comunicaciones móviles, entre el número de clientes (líneas de telefonía móvil) de dichas comunicaciones, según los datos que ofrece para cada ejercicio el informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Art. 6. *Período impositivo y devengo de la tasa.*—1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local, necesario para explotación o prestación del servicio de telefonía móvil, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral conforme a las siguientes reglas:

- a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.
- b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace en los momentos siguientes:

- a) Cuando se trate de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos en el momento de solicitar la licencia correspondiente.